



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional
Decisión: Negada
PPL: Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396-00 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 600

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO, mediante sentencia anticipada de primera instancia, adiada noviembre 22 de 2017 condeno al señor **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, previa suscripción de la diligencia de compromiso y se fijó como caución prendaria la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MTCE.**, que debía depositar en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO.

Posteriormente, este juzgado mediante auto fechado, marzo, 25 de 2021, revoca el beneficio de prisión domiciliaria, toda vez que la PPL no perfeccionó el mismo, como consecuencia de ello; fue capturado nuevamente en fecha agosto, 06 del presente año, legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que el PPL fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia adiada noviembre, 22 de 2017, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** Y ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, ordenándole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en establecimiento carcelario.

Revisando el expediente encontramos, que desde la fecha de su captura (marzo, 28 de 2014), hasta la fecha, abril, 13 de 2016, fecha en la que le ordenaron la libertad por vencimiento de términos, la PPL **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, descontó **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Luego de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, ordenada por esta judicatura, fue capturado nuevamente en fecha, agosto, 06 de 2021, hasta el día de hoy (septiembre, 09 de 2021), descontando de su pena **UN (01) MES Y DOS (02) DIAS**, para un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Siguiendo el tenor literal del art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (**septiembre, 8 de 2021**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, que

Libertad condicional
Negada
Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 906 de 2004

equivale a **DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) MESES**, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub lite, no figura certificado de conducta, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, o en su defecto de la Estación de Policía donde se encuentre privado de la libertad el condenado, por lo que no es viable inferir que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad. Sin embargo la defensa adjunto certificados anteriores de 2014 que pese a ser de poca utilidad puede suplirse con los certificados educativos del procesado que actualmente está estudiando en un centro de educación formal. Institución Educativa **JOSE IGNACIO LOPEZ**, Sincelejo recibiendo clases los fines de semana.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

Revisada la solicitud no se aporta por parte del togado, declaración extrajudicial de un miembro de su familia residente en la misma dirección del condenado o una factura de un servicios público, certificado de acción comunal o personería municipal que acredite este importante requisito, piedra angular del beneficio

Por otra parte es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor **ERNESTO ANTONIO HERNANDEZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92.509.517, expedida en Sincelejo, ante la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, reside en el Barrio Villa Juana, Carrera 8 F 5-28, de esta municipalidad, quien indica que **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, conoce de vista, trato y comunicación al condenado, quien se dedica a oficios varios, ayuda a su mamá, quien depende económicamente de él. Por lo tanto; se deja por sentado el arraigo familiar.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **INGRID SALAS DE HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 64.589.417, expedida en Sincelejo, ante la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, reside en el Barrio Villa Juana, Carrera 8 F 5-28, de esta municipalidad, quien indica que es vecina del señor **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, es una persona trabajadora, convive con su madre, una señora de 70 años de edad, quien depende económicamente de él, además; está estudiando y trabaja de moto taxi. De acuerdo a la declaración, se cumple con el requisito de arraigo social.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito subjetivo se despachará de manera desfavorable la solicitud del subrogado penal de libertad condicional.

Libertad condicional
Negada
Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 906 de 2004

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del ciudadano **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor de la PPL, **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total **VEINTICINCO (25) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez